JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00550-00.

De entrada, los convocados, atendiendo la exhortación proferida en su momento por la Judicatura, en torno al apoderamiento conferido, rectificaron la falencia enrostrada respecto del denotado mandato.

Ahora, habiéndose enmendado dicho defecto, **se reconoce personería** al togado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, identificado con C.C. No. 7.560.437 y T.P. No. 79.993 del C.S. de la J., para actuar en representación de los aludidos ciudadanos, según las potestades brindadas. Ello, avistándose que la delegación se acopla a las pautas erigidas por los arts. 74 y 75 del Compendio Ritual Vigente, en concordancia con lo señalado por el inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En segunda medida, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene a los aducidos partícipes del litigio como noticiados por conducta concluyente**. Esto, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del trámite; situación que se gesta, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el empeño conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Ritual Vigente.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que los reclamados emprendieran su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que los convocados han fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Por otro lado, en el lapso de rigor, los citados demandados, por medio del señalado personero judicial, propusieron la excepción de mérito que consideraron pertinente, por lo cual **se corre traslado de tal medio de defensa con destino a la sociedad accionante**, por el lapso de **10 días**, con el objetivo de que fije su postura en torno a ella y solicite los conducentes instrumentos de probanza (art. 443-1 *ejusdem*).

Asimismo, la agremiación postulante procura que se requiera al CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL QUINDÍO, en aras de que informe lo sucedido con la figura precautoria impuesta en su oportunidad frente a la retribución

percibida por la suplicada MARÍN ZAPATA.

De ese modo, desde ahora se precisa que el **enunciado pedimento es viable**, en razón de que el denotado gravamen fue comunicado en su debido momento, sin que hasta la presente época se tenga noticia de lo ocurrido con la limitación impuesta, ora de que se ha verificado en la pertinente plataforma que de ninguna manera se han constituido títulos judiciales, a instancia del actual asunto y en el ámbito de dicha cautela.

En consecuencia, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **exhórtese al denotado complejo mercantil, con el objetivo de que exponga lo ocurrido con la medida cautelar en indicación, dentro de los 5 días consecutivos al recibimiento de la misiva de rigor.** Esto, **so pena de imponerse las sanciones previstas por el ordenamiento y de compulsarse copias ante la pertinente autoridad, a fin de que se investigue lo acontecido**. Al tiempo, envíese un ejemplar de ese documento al correo electrónico de la agremiación postulante[1].

En añadidura, la persona jurídica incoante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal concerniente al banco que funge como acreedor hipotecario, fue entregada en la correspondiente dirección electrónica.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que se indicó como medio de contacto la dirección física del Estrado Jurisdiccional, sin aclararse que ese conducto se utilizará de forma excepcional, esto es si el ente destinatario carece de acceso a dispositivos tecnológicos y de la comunicación; tópico que de ningún modo se avizora estructurado en el plenario. Esto, anotándose que, aunque posteriormente se sostuvo que los memoriales debían dirigirse por la vía virtual, tal información se tornó oscura, ambigua o ambivalente, cuando, en principio, se expuso el lugar de ubicación del Despacho. Al tiempo, se señaló que el denotado organismo debía acudir a notificarse del correspondiente auto, a pesar de que era deber de la agremiación impetrante entregar de una vez las piezas rituales de rigor, que permitieran a esa entidad estar plenamente al tanto de los alcances de la tramitación y desplegar las actividades que le conciernen. Por último, no se comprobó que hubieran sido enviadas la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación.

Ante ese panorama, **se requiere** a la sociedad interesada, a fin de que **enmiende las aducidas faltas**, **llevando a cabo nuevamente la notificación personal respecto de la mencionada institución**; ámbito en el

[1]. redes@portaldelquindio.com; redes@elportaldelquindio.com; y radicacionafiansabogota@gmail.com

que **otorgará prevalencia al conducto electrónico de comunicación**.

Finalmente, **se subraya que caen en el vacío las iterativas e insistentes solicitudes impetradas por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la determinación necesaria para continuar con el derrotero adjetivo,** en tanto que la Autoridad Judicial ausculta cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a consideración, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los informativos que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Ello, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos sometidos a examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un análisis detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los paginarios repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su estudio y solución.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE ABRIL DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ca4e27e09b775c7caac0d5c666cb949e3eea4f61d4c2fc171e58d7683bda2**

Documento generado en 13/04/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica